Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00357-01
Proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Junio 14 de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JEISON BOLAÑOS**, ciudadano que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.033.767.821, quien actúa a nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **CONJUNTO RESIDENCIAL MARBELLA REAL**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de participación y voto.

Sin embargo, además se ven involucrados los siguientes:

- Dignidad humana
- Igualdad
- Personalidad jurídica
- Petición
- Locomoción - acceso
- Participación ciudadana
- Protección de las personas en condición de discapacidad
- Deber de obrar conforme al principio de solidaridad

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó que:

- Que es residente en el CONJUNTO RESIDENCIAL MARBELLA REAL ubicado en la tv 16ª #40-31 sur, en el barrio San Jorge.

- Refiere que el día 01 de mayo del presente año se llevó a cabo Asamblea General en dicha Copropiedad, y que al ser propietario en el conjunto residencial podía y debía asistir, sin embargo, no le fue posible, pues la Asamblea General se llevó a cabo en el salón comunal del barrio, que lastimosamente no cuenta con acceso a silla de ruedas.

- Informa que se encuentra en situación de discapacidad, usando silla de ruedas la que es eléctrica, razón por la que es muy delicada y pesada lo que imposibilita que se pueda alzar con facilidad.

- Comenta que el pasado 12 de noviembre de 2021, pasó una carta solicitando a la administradora, quien es la misma persona que precedió la asamblea general en cuestión, que ubicara para futuras reuniones de cualquier índole en el conjunto Residencial, un lugar en el que hubiera acceso para personas en situación de discapacidad, ya que hubo una reunión extraordinaria de copropietarios pocos días antes de pasar la solicitud y esta reunión se hizo en el mismo lugar.

- Dice que en el conjunto donde vive hay un salón comunal en el que hay acceso a silla de ruedas, cuenta con plataforma para subir al salón.

- Aduce que su derecho a la participación y voto se ha visto afectado y vulnerado en las dos ocasiones mencionadas, ya que se hizo caso omiso a la solicitud presentada el año pasado, como lo demuestra la Asamblea General celebrada en el presente año.

- Finaliza indicando que la petición que elevó en noviembre de 2021 nunca fue contestada.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos deprecados.
- Se le ordene a la entidad demandada a restituirle el derecho al voto y la participación que le asiste ante las decisiones tomadas en la Asamblea General afectan a la copropiedad donde reside.

5- Informes:

a) EL CONJUNTO RESIDENCIAL MARBELLA REAL, al atender este requerimiento, precisó que, no obstante que la propiedad horizontal demandada cuenta con un área común destinada a salón de eventos con capacidad de aforo inferior a las 50 personas, o 30 personas con medidas de distanciamiento covid-19; razón por la cual la administración se ha visto en la necesidad de buscar otro lugar para la realización de la reunión de asamblea, en el que se garantice la capacidad mínima de instalación de los asambleístas el día de la reunión.

Informa que por esta causa procedieron a alquilar el salón comunal del Barrio San Jorge Sur por estar ubicado a escasos metros de la propiedad horizontal, contar con la capacidad de aforo requerida y ser la única propuesta de renta que se ajustaba al limitado presupuesto disponible para la contratación del recinto.

Refiere que el día 01 de mayo de los corrientes la accionada realizó reunión ordinaria de asamblea general de propietarios en el mencionado salón comunal, con una asistencia superior a las 80 personas dentro del recinto, dentro de las cuales se encontró representada la unidad inmobiliaria apartamento No.113 torre 4 donde reside el accionante.

Aduce que la apreciación del tutelante respecto a la imposibilidad de asistir al lugar de la reunión de la asamblea general es meramente subjetiva, pues no obstante que el recinto adolece de plataforma de acceso para sillas de ruedas, la accionada dispuso el día de la reunión de personal logístico presto a garantizar el acceso de todos los asambleístas, incluyendo a personas con movilidad reducida

Manifiesta que no es cierto que la demandada ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues esté realizó todos los actos necesarios para garantizar la asistencia y participación de todos los propietarios de unidades inmobiliarias, prueba de ello es la realización remisión de la convocatoria a la reunión con una anterioridad superior de 15 días calendario, la realización de la reunión en un recinto ubicado a escasos metros de la propiedad horizontal y el día de la reunión se dispuso de personal logístico necesario para garantizar su participación. Precisa, que de esta manera se le contestó el derecho de petición elevado por el actor.

Alega la existencia de otros medios de defensa judicial para reclamar lo aquí impetrado.

Solicita negar las pretensiones de la acción de tutela por improcedente, declarando la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor, por parte de la propiedad horizontal accionada.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, el *A-quo* profirió sentencia el 13 de mayo de 2022, negando la salvaguarda invocada por la demandante, al considerar que el actor desconocía el requisito de subsidiaridad, esto es, acudir a la jurisdicción civil y discutir su malestar contra la accionada. Expresó:

> En este orden de ideas, teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, se puede observar que el accionante cuenta con otra vía judicial diferente a la acción de amparo que nos ocupa para acceder a las pretensiones aquí elevadas, como lo es el de acudir a la jurisdicción ordinaria civil e instaurar la pertinente demanda de impugnación de actas de asamblea a efecto de impugnar las decisiones tomadas en la asamblea general de propietarios realizada el día 01 de Mayo hogaño, razones por las que se denegará el amparo tutelar invocado.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la decisión impartida argumentando que el *A-quo* había desconocido su situación de discapacidad que le impide asistir a lugares que no estén habilitados con ingreso de esta herramienta. Recalca que no existe otro mecanismo que protegiera sus derechos.

En cuanto a la presunta representación en la asamblea, precisa que, si bien ese día la persona propietaria del apartamento No.113, asistió, su voto no podría entenderse bajo su representación dado que el es propietario de un estacionamiento distinto a dicha unidad residencial; por lo que, se tratan de dos votos distintos. Literalmente recalcó:

> - **Respecto a la representación en la reunión**
>
> En lo que respecta a este punto señalado en el fallo de tutela donde se indica que yo tenía representación en la reunión porque se presentó en la reunión una de las personas propietarias del apartamento en donde yo vivo, el apartamento 113. No obstante, yo no soy propietario de dicho apartamento sino del parqueadero número 1, por esto las propiedades del apartamento y el parqueadero son totalmente independientes. Así se demuestra en los impuestos prediales del apartamento y el parqueadero (Anexos).
>
> Por lo anterior, se demuestra que no hubo representación en mi nombre en la reunión de fecha 1 de mayo de 2022. Es de señalar que yo tenía la disposición de asistir a la reunión de fecha señalada pero el Conjunto Residencial Marbella Real no me otorgo la posibilidad de asistir impidiendo así el ejercicio a plenitud de mis derechos, como persona discapacitada me deben ofrecer la misma oportunidad de participación que tiene toda persona como lo ha indicado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia T-062/18

En cuanto a la asistencia de personal logístico, arguyó que, si bien se encontraban personas asistiendo la reunión, estos no estaban encargados de permitir su acceso a la instalación y mucho menos capacitados para asistirlo. Manifestó:

> - **Disposición de Personal Logístico**
>
> En lo mencionado en el fallo de tutela en el punto 3º donde la parte accionada indica que *"(…) dispuso el día de la reunión de personal logístico presto a garantizar el acceso de todos los asambleístas, incluyendo a personas con movilidad reducida (…)"* me permito manifestar que, aunque es cierto que dispusieron de un personal logístico este no presto la función que indica la parte accionada, ya que, al momento que yo iba asistir a la reunión me informan 1. Que el lugar no tenía acceso para silla de ruedas. 2. No me prestaron ninguna ayuda para que yo pudiera ingresar a la asamblea. De la misma manera el personal logístico no estaba en dicha reunión para garantizar el acceso de todos los participantes a la asamblea, se encontraba para atender otras necesidades como la grabación de la reunión y dar confiabilidad en el proceso de votación (Anexos)

8.- Problema jurídico:

¿Existe discriminación respecto de una persona con discapacidad, por cuenta de la conducta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a) Garantías constitucionales de protección de los derechos de las personas que conviven con capacidades diversas.

El precedente que guiará la revisión del caso en esta instancia es la sentencia T – 455 de 2018 de la cual es ponente la Magistrada Diana Fajardo Rivera. Esta decisión judicial presenta una síntesis de la protección con la cual el Estado Colombiano debe cobijar a la población en situación de discapacidad. Veamos:

> **"4. La protección especial que debe brindar el Estado a las personas en situación de discapacidad, específicamente en materia de accesibilidad**
>
> 4.1. Las personas en situación de discapacidad han pertenecido a una población históricamente invisibilizada y excluida que ha sido objeto de marginación y discriminación, producto de la ignorancia y los prejuicios existentes en la sociedad, así como de los sentimientos de incomodidad, lástima y vergüenza que suelen despertarse por quienes comparten los mismos espacios con personas diferentes[1].
>
> 4.2. De otra parte, la existencia de múltiples barreras de distinta naturaleza (físicas, culturales, legales, arquitectónicas) no solo ha dificultado el ejercicio pleno de los derechos de esta población, sino que ha limitado su movilidad, interacción y participación en la sociedad[2]. En este sentido, muchas de las dificultades que afronta este grupo derivan de un *espacio físico* que no se encuentra adaptado a sus condiciones y particularidades, razón por la cual, éste último cumple un papel relevante frente a la inclusión social a favor de estas personas[3].
>
> 4.3. La Constitución Política contempla una protección reforzada a favor de las personas en situación de discapacidad, la cual se desprende de varios preceptos[4]: (i) la prohibición de discriminación y el deber del Estado de adoptar medidas a favor de grupos históricamente discriminados o marginados y de brindar una protección especial a quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta por su condición económica, física, o mental (Art. 13); (ii) el derecho a circular libremente por el territorio nacional (Art. 24); (iii) la obligación del Estado de adelantar una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y de prestar atención especializada a quienes lo requieran (Art. 47); (iv) la protección especial en materia laboral a favor de las personas en situación de discapacidad (Art. 54); y (v) la promoción de la educación de las personas con limitaciones físicas o con capacidades excepcionales (Art. 68).
>
> 4.4. La jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de interpretar esta protección de conformidad con los distintos instrumentos internacionales que reconocen derechos a favor de las personas en situación de discapacidad y que abogan por su garantía en igualdad de condiciones, dentro de los cuales se destacan la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,* adoptada por la

[1] Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional. Ver, entre otras, sentencias T-207 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-553 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y T-269 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.
[2] Sentencia T-269 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.
[3] *Ibídem*.
[4] Ver, entre otras, sentencias T-1639 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-276 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-553 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-708 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-747 de 2015. M.P. Miryam Ávila Roldan; T-269 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-304 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; y T-180A de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

OEA en 1999 y la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, adoptada por la ONU en 2006 [5].

(…)

4.6. Con el fin de lograr los objetivos de la Convención, los Estados parte se comprometen a adoptar, entre otras, medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración social por parte los entes públicos y privados y para que los edificios e instalaciones que se construyan faciliten el acceso para las personas que presenten alguna discapacidad[6].

(…)

4.14. Con posterioridad al Decreto Reglamentario, se expidió la Ley Estatutaria de los Derechos de las Personas en Condición de Discapacidad -Ley 1618 de 2013-, cuyo objeto[7] es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

4.15. El artículo 2 de la Ley establece una serie de definiciones que resultan relevantes para el presente caso. Así, por *personas en situación de discapacidad* entiende *"aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás".*

4.16. Asimismo, define *acceso y accesibilidad* como las *"Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las*

[5] Sentencia T-180A de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Así mismo, ver sentencias T-276 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-747 de 2015. M.P. Miryam Ávila Roldan; y T-269 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa. Dentro de los instrumentos internacionales mencionados en las providencias se encuentran: La Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975, proclamada por la ONU; La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada por la OEA en 1999; el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, adoptada por la ONU en 1966 y la Observación General Número 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 2006; el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en 1983; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado por la OEA en 1988; y la Convención sobre los Derechos de las Personas en Situación de Discapacidad, adoptado por la ONU en 2006.

[6] Artículo 3. Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, y d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

[7] Artículo 1 de la Ley.

> *comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales. Las ayudas técnicas se harán con tecnología apropiada teniendo en cuenta estatura, tamaño, peso y necesidad de la persona"* (numeral 4). Y, define las *barreras físicas* como *"aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad"* (numeral 4).
>
> *(…)*
>
> 4.20. En síntesis, la Constitución consagra diversas normas a favor de la protección y garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad, de lo cual se deriva una protección especial en cabeza del Estado respecto de esta población. Esta protección se refuerza y complementa con distintos instrumentos internacionales que protegen estos derechos y que se ocupan, entre otras, del elemento de *accesibilidad*, estableciendo obligaciones y medidas específicas a cargo de las entidades públicas, tendientes a remover las barreras y obstáculos que impiden su garantía. Asimismo, el ordenamiento jurídico interno contempla diversas normas que materializan dichos postulados y que abogan por la adecuación del entorno físico como presupuesto de inclusión de este grupo poblacional.

Esta providencia tiene el mérito de evocar, cómo la jurisprudencia constitucional patria, ha protegido el derecho de libre acceso de las personas que conviven con capacidades diversas en entornos privados, incluidos los regulados por la Ley 675 de 2001:

> **"5. El derecho a la accesibilidad como presupuesto de la libertad de locomoción de las personas en situación de discapacidad**
>
> 5.1. El artículo 24 de la Constitución consagra el derecho a la libertad de locomoción en los siguientes términos: "*todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*.
>
> 5.2. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la libertad de locomoción es un derecho fundamental que se deriva a su vez del derecho a la libertad inherente a la condición humana, y el cual reviste especial importancia, en tanto permite el ejercicio de otros derechos como la educación, el trabajo, la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía[8]. Respecto de las personas en situación de discapacidad, esta Corporación ha precisado que la libertad de locomoción comprende la obligación de remover las distintas barreras físicas, arquitectónicas, en el transporte, en vías y en el espacio público, con el fin de brindar *accesibilidad* efectiva y segura a estas personas en condiciones de igualdad [9].
>
> 5.3. Esta garantía de accesibilidad se ha desarrollado en diversos ámbitos: (i) en medios masivos de transporte público y en sus instalaciones[10]; (ii) en espacios públicos como vías y andenes[11]; (iii) en edificaciones o instalaciones abiertas al público[12]; (iv) en copropiedades

[8] Ver entre otras, sentencias T-150 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1639 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-595 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza; T-192 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-304 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; T-269 de 2016. M.P María Victoria Calle Correa; y T-180A de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[9] Ver, entre otras, Sentencias T-553 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-747 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán; T-269 de 2016. M.P María Victoria Calle Correa T-304 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez T-180A de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[10] Sentencias T-595 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza; T-192 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-708 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[11] Sentencias T-030 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-747 de 2015. M.P. Miryam Ávila Roldán.
[12] Sentencias T-1639 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-276 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; y T-269 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

residenciales[13]; (v) en viviendas de interés social[14]; y (vi) en ambientes deportivos y recreativos[15].

5.4. En estos escenarios la Corte ha garantizado la *accesibilidad* de las personas en situación de discapacidad en igualdad de condiciones, particularmente de aquellas que se movilizan en silla de ruedas, y ha proferido distintas órdenes con el fin de remover las barreras y obstáculos existentes. En la mayoría de estos casos, la Corporación ha protegido principalmente los derechos a la igualdad y a la libertad de locomoción, sin embargo, también ha extendido la protección a otros derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la educación, el trabajo, la vivienda digna y la recreación, en atención a las solicitudes específicas de los accionantes.

5.5. Como fundamento de las decisiones, la Corte se ha respaldado principalmente en: (i) la protección constitucional a favor de las personas en situación de discapacidad; (ii) la prohibición de no discriminación; y (iii) la libertad de locomoción.

10.- Requisitos de procedencia de la acción de tutela:

La decisión de primer grado evoca la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, ya que interpreta el párrafo final del escrito tutelar, como la impugnación de actas de asamblea, porque comprendió la palabra "restituir" como la pretensión civil de atacar las plenarias de la copropiedad dentro del marco de la Ley 675 de 2001 y en consecuencia, entendiendo que lo deprecado por el actor constitucional era la nulidad y repetición de las mismas y no la eliminación de la flagrante discriminación en su contra, para las próximas sesiones de la asamblea de copropietarios.

Para la Real Academia de la Lengua[16], la definición de reivindicar es la siguiente:

"1. tr. Reclamar algo a lo que se cree tener derecho.
2. tr. Argumentar en favor de algo o de alguien. *Reivindico la sencillez en el arte.*
3. tr. Reclamar para sí la autoría de una acción.
4. tr. *Der.* Reclamar o recuperar alguien lo que por razón de dominio, cuasi dominio u otro motivo le pertenece."

Esta instancia aborda la lectura íntegra de la misiva tutelar, de la petición que se acompaña como anexo y del escrito de impugnación. En la epístola introductoria, caracterizada por ser corta y clara, el actor alude a las asambleas ya realizadas, pero no para que se de orden alguna al respecto, como desafortunadamente fue entendido por el a quo.

En tal momento se pasó por alto que lo que el tutelante ha solicitado es que futuras asambleas de copropietarios se realicen en lugares que le brinden garantía de acceso,

[13] Sentencias T-285 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-810 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo; y T-416 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo;
[14] Sentencias T-024 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-180A de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[15] Sentencias T-288 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y T--297 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.
[16] del.rae.es/reivindicar

porque se afectan sus derechos de voz y voto, como de manera diáfana se desprende tanto de la tutela presentada, como de su único anexo.

Huelga anotar que cada uno de estos documentos son de una página, de modo que mal puede decirse que tal situación pudo pasarse por alto, por la extensión de los memorados escritos.

Ahora bien, ya en extenso y sintonía con el libelo introductorio, el ciudadano opugna por escrito el fallo de primera instancia, persistiendo en su petición inicial de que para el futuro no se le discrimine por su forma de movilidad, razón por la cual indica que, en su sentir, el mecanismo que tenía era el derecho de petición en el cual pidió que cesaran los actos discriminatorios en su contra para futuras oportunidades y en consecuencia indicó que acreditó haber agotado los mecanismos a su alcance.

Reitera que con el proceder de la administración de seguir adelantado asambleas en lugares que no le permiten el acceso, se amenazan y afectan sus derechos a la igualdad, dignidad humana y participación, razón por la cual expresa que se debe abrir camino de manera directa, la acción de tutela.

Finalmente, el recurrente reclama la especial protección constitucional de sus derechos.

De otro lado, no puede perderse de vista el único anexo de la tutela, consistente en una breve misiva en la cual el actor pide que en el futuro se adelanten las asambleas en lugares que permitan su acceso, indicando de manera concreta las afectaciones originadas por la designación del lugar de la reunión anterior sobre sus derechos fundamentales.

Vistos los dichos del solicitante, no se observa que los hechos narrados sustenten la nulidad y repetición de las asambleas pasadas, (i) como lo propuso la Administradora del Conjunto en su contestación (Consideraciones y fundamentos de derecho), ni (ii) como equívocamente se entendió en la instancia inicial; sino que reclama la "restitución" de sus derechos hacia el futuro, de cara a las próximas asambleas, para que cesen las conductas que le discriminan, proponiendo incluso soluciones, como por ejemplo que se adelanten en lugares que cuenten con acceso para su silla de ruedas, o que por lo menos le proporcionen ayuda de una persona que le auxilie a cargar de ser necesario.

Por lo tanto, la valoración de los hechos realizada en la decisión atacada, no se compadece con las conductas displicentes y omisivas de la administración de la copropiedad y no a la que aquellas se rehagan.

Es por tal razón que el proceso de impugnación de actas de asamblea, señalado en el veredicto de primer grado como el camino idóneo, no se compadece con lo solicitado por el recurrente, toda vez que lo reclamado es que para futuras asambleas no lo sigan discriminando, situación que escapa del espectro de prosperidad del proceso de impugnación de actas de asamblea, que no está diseñado para justiciar hechos futuros, como por ejemplo dónde y cómo se adelantarán próximas asambleas: sino para impugnar la

legalidad de las reuniones pasadas, cosa que nunca ha sido solicitada; motivo por el cual se evidencia que el fallo de primera instancia quebranta el principio del debido proceso de congruencia, que exige que se falle conforme a lo pedido y probado; toda vez que en este caso se ventiló un debate diferente al reclamado por el accionante.

Sin embargo, prevé el canon 6, numeral primero del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

> "**Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:
>
> 1º. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

Sin duda, el fallador de primer grado emitió pronunciamiento sobre aspectos no reclamados por el tutelante, ya que dicho mecanismo, no suple la respuesta de la petición formulada el 12 de noviembre de 2021, ni resuelve como se garantizará para futuras asambleas, su acceso.

Así las cosas, se comparte el análisis realizado por la Corte Constitucional, respecto de inmediatez y subsidiariedad, formulado en la antes mencionada sentencia T 455 de 2018, en los siguientes términos:

> *"(iii) Requisito de inmediatez*
>
> 3.6. Si bien el artículo 86 de la Constitución no establece un término de caducidad para interponer la acción de tutela, la Corte Constitucional ha manifestado que esta debe presentarse dentro de un término razonable desde la fecha de la ocurrencia de la acción u omisión que dio lugar a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales[17].
>
> 3.7. Adicionalmente, este Tribunal ha señalado que el cumplimiento del requisito debe analizarse en el caso concreto de acuerdo con sus particularidades, para lo cual debe tenerse en cuenta criterios tales como[18]: *(i)* la situación personal del peticionario -p.ej, encontrarse en estado de indefensión o incapacidad-; *(ii)* el momento en que se produce la vulneración -puede existir vulneración permanente de derechos fundamentales-; *(iii)* la naturaleza de la vulneración -la demora en la interposición de la acción puede derivarse de la situación de vulneración-; *(iv)* la actuación contra la que se dirige la tutela -el análisis de la inmediatez varía dependiendo de la actuación vulneratoria -p.ej, providencias judiciales-; y (v) los efectos de la tutela -afectación en los derechos de terceros-.
>
> 3.8. En el caso concreto, esta Sala observa que los hechos que el accionante alega como vulneratorios de sus derechos permanecen, pues en virtud de las barreras de acceso a la Biblioteca, aquél todavía no ha podido ingresar a la misma. Por esta razón, se considera que la solicitud de amparo cumple el requisito de inmediatez.

[17] Ver, entre otras, sentencias T-328 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; SU-189 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa; T-060 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo y SU-049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.
[18] Ver, entre otras, sentencias T-158 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-246 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; SU-391 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo y SU-499 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

(iv) Requisito de subsidiariedad

3.9. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.10. En el presente caso, la Sala estima que se cumple el requisito de subsidiariedad, puesto que el actor no cuenta con otros mecanismos de defensa que le permitan garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados, específicamente, los derechos a la igualdad y a la libertad de locomoción, razón por la cual, la acción de tutela se convierte en el mecanismo apropiado para exigir dicha protección, lo cual se refuerza por la condición del accionante como sujeto de especial protección constitucional en razón de su situación de discapacidad[19].

3.11. Con base en lo expuesto, la Sala considera que la acción de tutela instaurada por Bryan Stiven Hernández Herrera cumple con los requisitos de procedencia, por lo cual procede el estudio del caso."

Para el caso de marras, a pesar de que el peticionario a solicitado no ser discriminado por movilizarse en una silla de ruedas, la administración de la copropiedad persiste en la conducta, sin siquiera contestar la petición y en últimas, realizando nuevamente la asamblea siguiente en el mismo lugar, de modo que, al igual que en el fallo citado, la conducta tildada de discriminatoria, persiste.

En ese orden de ideas, la Carta prevé que la tutela procede también contra amenazas sobre los derechos fundamentales:

"Art. 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública."

(…)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

En consonancia, la sentencia T – 321/20 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, señaló como pertinente la aplicación directa de la acción de tutela como medio apropiado para la protección de derechos fundamentales afectados por una copropiedad:

[19] La Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela en dichas circunstancias. Ver, entre otras, sentencias T-1639 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-276 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-553 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-708 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-747 de 2015. M.P. Miryam Ávila Roldan; T-269 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-304 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; y T-180A de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

> "En sentido opuesto, cuando el asunto versa sobre la protección de derechos fundamentales derivados de las relaciones propias entre quienes habitan y conviven en una propiedad horizontal, como el derecho a la libertad de movimiento, el debido proceso o la vida digna, la jurisprudencia ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo principal para lograr su protección[20]".

11.- Caso concreto:

La acción de tutela que nos ocupa, toma como punto de partida el siguiente hecho:

> "El pasado 12 de noviembre de 2021, pasé una carta solicitando a la administradora, quien es la misma persona que precedio (sic) la asamblea general en cuestión, que ubicara para futuras reuniones de cualquier índole al conjunto Residencial un lugar en el que hubiere acceso para personas en situación de discapacidad…"

El punto de partida de esta acción de tutela es la petición formulada por el actor el día 16 de noviembre de 2021 solicitando que:

> "para futuras reuniones competentes al conjunto Residencial, sea asambleas o de cualquier tipo u orden, se prevea que el sitio en el que se lleve a cabo cuente con acceso a silla de ruedas. Quisiera resaltar la penosa situación en la que me vi involucrado por este error de logística que, además de afectar mi derecho a votación y participación activa y mi integridad emocional, pudo ser evitado teniendo en cuenta la consulta acerca de la accesibilidad del lugar que se le hizo a varios de los miembros del Consejo administrativo días anteriores a la reunión."

Se duele el solicitante de que "[D]e la solicitud presentada en el año 2021 nunca recibí respuesta".

Notificada la entidad accionada, presentó contestación en la cual no hizo ninguna manifestación alguna respecto de la misiva mencionada, de modo que de entrada hay vulneración al derecho fundamental de petición, ya que no se acreditó respuesta alguna.

La respuesta a esta acción constitucional solo se refiere de manera concreta a la convocatoria realizada el 13 de abril de 2022 (hecho 5 de la contestación) y a la asamblea del 1 de mayo del mismo año (hechos 5 y 8).

Señala que la selección de la sede en la cual se realizó tal evento obedeció a razones de (i) aforo, (ii) cercanía y (iii) presupuesto, como se narra en los hechos 6 y 7 de la contestación.

Menciona la copropiedad en los hechos 9 y 10 de su escrito de réplica que "no obstante que el recinto adolece de plataforma de acceso para silla de ruedas, la ACCIONADA dispuso el día de la reunión de personal logístico presto a garantizar el acceso a todos los asambleístas, incluyendo a personas con movilidad reducida".

[20] Ibídem.

El descargo ofrecido en estos hechos no es de recibo porque a pesar de que tal situación llegare a ser cierta, (i) debió comunicarse al afectado en la contestación a su petición, sin que así se haya siquiera mencionado, (ii) no se ofreció prueba alguna de que se haya comunicado a través de ningún medio, incluida la convocatoria, que se contaba con tal personal y (iii) no hay ninguna evidencia de que se contara con dicho personal de logística.

Memórese que incluso en sede de tutela, existe carga de prueba y quien afirma la ocurrencia de un hecho, debe acreditarlo.

Otro de los puntos de defensa presentados por la pasiva, esta vez en el hecho 11 señala que:

> "ha sido el ACCIONANTE quien en un acto voluntario, tomo (sic) la decisión de no participar en la reunión de la asamblea general de propietarios por considerar que no se contaba con las condiciones logísticas para su participación; renunciando a su vez a hacer uso de su derecho a la delegación…".

Tampoco se encuentra próspera esta proposición defensiva, primeramente, porque si el tutelante no obtuvo respuesta de su petición de garantizarle el acceso, formulada con más de 5 meses de antelación, mal puede enrostrársele desconocer si se contaba o no con el personal necesario para garantizar su acceso. Dicho de manera más directa, si la Copropiedad no le dijo que contaba con apoyo logístico, ¿cómo esperaba que el tutelante lo supiera?, más aún cuando ni siquiera le respondió la petición formulada el 12 de noviembre de 2021.

En sentido contrario, lo único afirmado por la pasiva en sus descargos, es que el 13 de abril se remitió convocatoria a la asamblea: (i) que se realizaría en el Salón Comunal del Barrio San Jorge, que no cuenta con acceso para personas que empleen silla de ruedas (hechos 8 y 9) y (ii) no se acreditó que en dicha convocatoria se informaran cuáles eran las garantías de acceso para personas con movilidad reducida.

De otro lado, la delegación, como bien lo afirma la pasiva, es un acto voluntario, situación que se analiza entendiendo las decisiones libres como aquellas que no se encuentran determinado por factores ajenos.

Sin embargo, el proceder del tutelante de dejar de asistir, no obedeció a su manifetación de libertad, sino al hecho de que existe una evidente barrera de acceso, comunicada con tiempo más que oportuno a través de petición previa, la cual no mereció la mínima cortesía de ser respondida.

En cuanto al planteamiento de delegación, debe tenerse en cuenta que (i) no se erige como obligación de las personas en condición de discapacidad, (ii) más aun cuando desde el 12 de noviembre de 2021 aquel señaló, allí si voluntariamente, su deseo de asistir personalmente a la asamblea, como es su derecho.

Finalmente, en lo atinente a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, referente al proceso de impugnación de actas de asamblea, vistos (i) la petición formulada el día 12 de noviembre de 2021, (ii) el escrito de tutela y (iii) la impugnación a la sentencia de primer grado, se evidencia que el tutelante no ha arremetido en contra de la validez de ninguna de las asambleas pasadas.

El profesor Miguel Enrique Rojas[21] define de manera breve y diáfana el objeto de la pretensión de dicho proceso, de la siguiente manera:

"**A: OBJETO DE LA PRETENSIÓN**

> Con la impugnación se persigue exclusivamente que, tras constatar la incompatibilidad del acto cuestionado con la norma jurídica superior, el juez lo declare ineficaz por su ilegitimidad".

Y es que posiblemente las asambleas pasadas puedan ser atacadas por el recurrente, sin embargo, aquel reclama hacia el futuro, ya que, en sus tres escritos, petición, tutela e impugnación, únicamente pide que le garanticen asistir personalmente a futuras asambleas, pedimento fuera del alcance del proceso mencionado, ya que como se ha dicho, este solo procede contra decisiones ya adoptadas y no sobre hechos futuros. Por cuenta de tal análisis, se desestima como mecanismo idóneo para la defensa de los derechos amenazados, la vía propuesta por la pasiva y acogida en sede de primera instancia.

Así las cosas, se emprende el análisis de los derechos reivindicados por el tutelante en su triada de escritos.

En cuanto a la dignidad humana y el modelo social de discapacidad, en la sentencia C-025 de 2021 la Corte Constitucional señaló:

> Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiene a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del modelo social son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros. Sobre este nuevo paradigma la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos: (i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio; y (ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo presupuesto, se ha señalado que "*no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social*[22]".

[21] Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Procesos de Conocimiento.
[22] ONU. Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No. 1. 19 de mayo de 2014. Párr. 13.

Tampoco luce caprichoso el pedimento del actor constitucional de reivindicar su derecho a la igualdad en copropiedades. Al respecto la sentencia T – 382 de 2018 recogió brevemente reiteración de jurisprudencia en los siguientes términos:

> "69. Ahora bien, en el ámbito particular, la Corte Constitucional ha garantizado el derecho a la igualdad de las personas en condición de discapacidad a partir de la readecuación física del mobiliario de algunas copropiedades residenciales y espacios abiertos al público.
>
> La **Sentencia T-285 de 2003**[23], revisó la acción de tutela interpuesta por una persona con movilidad reducida a través de agente oficioso contra la Junta Administradora de la Unidad Residencial Avenida Suba de la ciudad de Bogotá, como protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de locomoción y a la vida digna, debido a que el ente demandado se negó a reconstruir una rampa que le permitía entrar y salir de su apartamento en forma segura[24]. La Sala Novena de Revisión protegió los derechos de la accionante, tras considerar que la entidad accionada no había tomado las medidas pertinentes que la comprometieran con el respeto debido al derecho a la igualdad que demandaba la accionante[25].
>
> Más adelante, las **Sentencias T-810 de 2011[26] y T-416 de 2013**[27], reiteraron la postura anterior al estudiar el caso de dos personas que reclamaban la defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la dignidad humana ya que el edificio en el cual residían no contaba con una rampa de acceso para todos aquellos que se movilizaban en silla de ruedas y, por consiguiente, se veían conminadas a ingresar y salir del mismo con la ayuda de terceros y en algunos casos por el acceso vehicular al parqueadero. En múltiples oportunidades pidieron a los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal la construcción de una rampa para que pudieran acceder a la edificación de manera autónoma y segura. No obstante, las respuestas fueron evasivas y negativas. En ambos casos, las decisiones tutelaron los derechos de los accionantes y señalaron que los edificios o conjuntos de uso residencial, en **virtud del deber constitucional de solidaridad** debían considerar e implementar en un escenario participativo las diferentes posibilidades de readecuación física del espacio que se presentaba como una barrera física o arquitectónica, con el ánimo de permitir la integración real y efectiva de la población en situación de discapacidad".

En lo atinente a la reclamación a cerca de la prohibición de discriminación a la población en situación de discapacidad, el derecho a la igualdad y la especial protección constitucional, se ilustra en la sentencia T – 257 de 2018 lo siguiente:

> "Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala de Revisión estudiará los siguientes tópicos: *i)* Personas en condición de discapacidad como sujetos de especial protección constitucional, derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, *ii)* libertad de locomoción y accesibilidad física para personas en condición de discapacidad, *iii)* el papel del transporte público en el derecho a la libre locomoción, para finalmente *iv)* abordar el caso concreto.
>
> **Personas en condición de discapacidad como sujetos de especial protección constitucional, derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.**

[23] Sentencia T-285 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[24] De acuerdo con los hechos de la tutela, la rampa ya había sido construida, no obstante por decisión de los copropietarios se ordenó su demolición, al no cumplir, al parecer, las exigencias funcionales y estéticas requeridas.
[25] Ver las sentencias T-810 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. y T-416 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.
[26] Sentencia T-810 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.
[27] Sentencia T-416 de 2013. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

26. La *"Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad"*[28], manda a los Estados parte eliminar cualquier forma de discriminación que se presente en contra de este grupo poblacional. Dicha Convención señaló que:

> *"a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.*
>
> *b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación"*[29].

(…)

28. La Constitución Política de Colombia consagra el principio de igualdad[30], prohibiendo cualquier forma de discriminación y señalando que el Estado garantizará a todos sus ciudadanos el goce real y efectivo de sus derechos, en especial el de los grupos poblacionales más vulnerables, propensos a sufrir actos de discriminación y que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, para lo cual deberá implementar políticas eficaces que prevengan y sancionen las conductas que se produzcan en dirección a la afectación de los derechos fundamentales de estos.

(…)

30. Las personas en condición de discapacidad física tienen iguales obligaciones que el resto de la comunidad; sin embargo, gozan de una especial protección constitucional por cuanto requieren un apoyo especial para lograr el goce efectivo de sus derechos por parte del Estado y sus ciudadanos, debiendo propender por políticas públicas que aseguren la eliminación de barreras de todo tipo que les impida desarrollar su vida en completa normalidad.

Es oportuno citar a esta Corporación, que en un anterior pronunciamiento señaló que *"cualquier discriminación que se imponga a una persona con ocasión de su discapacidad, por intrascendente que parezca, no deja de ser reprochable en un Estado democrático y constitucional de derecho. Así entonces, se deberán "remover los obstáculos que impidan la adecuada integración social de los discapacitados en condiciones de igualdad material y real, no meramente formal, sin que ello signifique desconocer que las órdenes correspondientes son de ejecución compleja"*[31]*".*

---

[28] Aprobada mediante la Ley 762 de 2002.
[29] *Artículo I de la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*, numeral segundo, literales a y b.
[30] Constitución Política de Colombia, artículo 13 *"todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*
[31] Sentencia T-030 de 2010.

Parafraseando palabras de la Corte Constitucional en la sentencia T 304 de 2017,

> "en virtud del principio de solidaridad, un conjunto residencial vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la libre locomoción de las personas en situación de discapacidad física o motora que en él residen".

En este caso, cuando no se toman e informan las previsiones del caso para permitir el acceso de manera digna del tutelante en situación de discapacidad con movilidad reducida, para ejercer la participación que la Constitución le garantiza, de manera preferente, a las actividades propias de la aplicación de la Ley 675 de 2001, razón por la cual habrá de revocarse la decisión de primer grado y en consecuencia disponer lo pertinente para la cesación de los hechos y omisiones que agravian los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación, participación, inclusión y de petición.

12.- Órdenes de la sentencia.

Derecho de petición: En el término de 48 horas la Administración del Conjunto Residencial Marbella Real, deberá dar contestación clara y concreta a la petición formulada por el tutelante en escrito del 12 de noviembre de 2021.

Derechos relacionados con el acceso directo del tutelante a las asambleas y demás reuniones propias de la actividad de la copropiedad. El Conjunto Residencial Marbella Real, deberá tomar las medidas adecuadas y necesarias que conduzcan a una solución adecuada e integral que garantice la eliminación de obstáculos desproporcionados que impiden al accionante el acceso a las asambleas, reuniones y cualquier tipo de evento propio de su derecho como copropietario, iniciando en un término no superior a 48 horas. Se impone a la Copropiedad la carga de informar tanto al accionante, como al juzgado de primera instancia, el cronograma de eventos previsto y las acciones adoptadas para eliminar las barreras de acceso del tutelante a su directa participación.

Al respecto podrá, a manera de ejemplo de acciones afirmativas, (i) ampliar la búsqueda de lugares para la realización de las asambleas, que permitan el acceso digno al tutelante en condición de discapacidad, (ii) proveer e informar con suficiente antelación del auxilio logístico que le permita el acceso al lugar en el que se celebre el evento correspondiente, (iii) disponer de comunicación virtual sincrónica por ejemplo por video llamada.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición. En el término de 48 horas la Administración del Conjunto Residencial Marbella Real, deberá dar contestación clara y concreta a la petición formulada por el tutelante en escrito del 12 de noviembre de 2021.

TERCERO: TUTELAR los derechos de dignidad humana, igualdad, prohibición de discriminación, personalidad jurídica, locomoción y acceso, participación ciudadana y protección especial a las personas en condición de discapacidad.

El Conjunto Residencial Marbella Real, deberá tomar las medidas adecuadas y necesarias que conduzcan a una solución adecuada e integral que garantice la eliminación de obstáculos desproporcionados que impiden al accionante el acceso a las asambleas, reuniones y cualquier tipo de evento propio de su derecho como copropietario, iniciando en un término no superior a 48 horas.

Se impone a la Copropiedad la carga de informar tanto al accionante, como al juzgado de primera instancia, el cronograma de eventos previsto para lo que resta del año y las acciones adoptadas para eliminar las barreras de acceso del tutelante a su directa participación y los mecanismos que se hayan dispuesto para próximas asambleas.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ